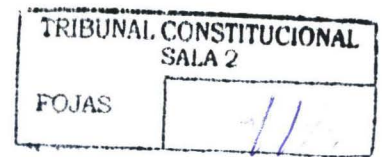




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00707-2012-PA/TC
TACNA
ELOY LLANOS PAREDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2015

VISTO

El escrito presentado por la parte demandada, la Universidad Privada de Tacna, el 16 de febrero de 2015, entendido como pedido de aclaración, mediante el cual solicita la nulidad de la sentencia expedida en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la parte demandada solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2015, alegando fundamentalmente lo siguiente: **a)** refiere que la disposición interna o acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional que ha justificado el llamado del magistrado Urviola Hani para dirimir la discordia que surgió en autos “no es válida” porque contravendría el trámite establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 11 y 11-A de su Reglamento Normativo; **b)** que los votos que originaron la discordia “nunca se notificó a las partes”, viéndose impedido de conocer su contenido a fin de que pudiera expresar sus puntos de vista, tramitándose la discordia “sin escuchar a las partes”; **c)** que el voto del magistrado Urviola Hani no expresaría los fundamentos por los cuales “está de acuerdo con los votos en mayoría” o por qué se encuentra “en desacuerdo con los votos en minoría”; y **d)** que se habrían cometido irregularidades en la notificación a su domicilio procesal del auto de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se le ponía en conocimiento el llamado del magistrado dirimente.
3. Sobre los cuestionamientos aludidos, previamente, debemos expresar que en cumplimiento del punto 4) del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional comunicado con fecha 24 de julio de 2014, mediante el portal web institucional, correspondía que la discordia surgida en autos sea resuelta por el magistrado Urviola Hani. Por tal motivo, su llamado se efectuó mediante el auto de fecha 24 de noviembre de 2014, el cual se notificó en los domicilios señalados por la propia parte demandada, esto es, en su casilla procesal (Lima) y en su domicilio legal (Tacna) el 16 y 19 de enero de 2015, respectivamente, tal como consta de las cédulas de notificación obrantes en el cuaderno de este Tribunal Constitucional. Asimismo, en el mencionado auto se indicó que el magistrado Urviola Hani “ha expresado que para emitir su voto no considera necesario citar a las partes para informe oral”, conforme a la facultad prevista en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	12

EXP. N.º 00707-2012-PA/TC
TACNA
ELOY LLANOS PAREDES

4. Con fecha 22 de enero de 2015, la demandada **presentó** en esta instancia un escrito –suscrito por la misma abogada y el mismo representante legal que ahora suscriben el pedido de nulidad– expresando, entre otras cosas, que se le había notificado la citada resolución de fecha de 24 de noviembre de 2014. En tal escrito no se efectuó ninguno de los cuestionamientos puntualizados en los literales **a)**, **b)** y **d)** del fundamento 2 *supra* u objeción alguna sobre la tramitación de la discordia. Siendo ello así, esta Sala estima que si la demandada consideraba que se había cometido alguna irregularidad u omisión, debió realizar su cuestionamiento en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, es decir, en su escrito del 22 de enero de 2015, con antelación a la emisión del voto del magistrado llamado, y no de modo extemporáneo, luego que la sentencia del caso fuera publicada.

A mayor abundamiento, la demandada manifestó haber tomado conocimiento de los votos emitidos en autos “por la lectura del expediente” y pidió que “al momento de resolver [la discordia]” se tuvieran en cuenta sus escritos de defensa presentados con anterioridad en esta instancia; asimismo, formuló una serie de argumentos con la finalidad de contradecir la demanda planteada y concluyó solicitando que el magistrado dirimente rechace la demanda “conforme al voto singular” que originó la discordia.

5. Sobre el cuestionamiento a la fundamentación del voto del magistrado Urviola Hani, descrito en el literal **c)** del fundamento 2 *supra*, debemos señalar que el sentido del voto dirimente encuentra su justificación, por remisión, en la fundamentación contenida en el voto de los exmagistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz. Por lo demás, la universidad demandada no ha realizado ninguna objeción concreta al voto de tales exmagistrados.
6. Por las razones expuestas, el pedido de la parte demandada debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL